

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Mayo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Mayo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La ley de 29 de Abril último reformando los preceptos de la vigente sobre el impuesto del Timbre del Estado aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, comprende entre sus disposiciones: unas, que determinan variación en el número, clase y precio de algunos de los efectos timbrados existentes; otras, que sin introducir variación en los efectos, aumentan la tributación, sujetando a ella nuevos actos o creando documentos como los que acreditaran la tenencia o posesión de armas y de ganados determinados, y otros, que afectan a la supresión de franquicias y a la modificación de penalidades, por las infracciones que se cometan en el uso del timbre.

Algunas de esas reformas requieren, como complemento, el que se dicten reglas para su ejecución, que sirvan de norma y guía a los contribuyentes en el tránsito de uno a otro régimen, dando además unidad al criterio con que la reforma haya de aplicarse. Con esa finalidad, y sin perjuicio de la nueva edición de la ley que en su día se publique y de la formación del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver y declarar lo siguiente:

1.º Las modificaciones que en el impuesto del Timbre introduce la nueva ley, comenzarán a regir el día 15 del actual, salvo las excepciones contenidas en la presente Real orden.

2.º De los grupos de efectos timbrados que comprende el art. 12 de la ley, sufren variación, por consecuencia de la reforma, los referentes a efectos de comercio, documentos para justificar posesión de armas y ganados y timbres móviles y de Correos,

grupos que se redactarán en la siguiente forma:

#### Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía

Clase	Pesetas
1.ª	100
Idem 2.ª	50
Idem 3.ª	25
Idem 4.ª	10
Idem 5.ª	5
Idem 6.ª	3
Idem 7.ª	2
Idem 8.ª	1
Idem 9.ª	0,75
Idem 10.ª	0,50
Idem 11.ª	0,30
Idem 12.ª	0,15

La misma escala precedente servirá para pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

#### Pagarés a la orden

Clase	Pesetas
1.ª	100
Idem 2.ª	50
Idem 3.ª	25
Idem 4.ª	10
Idem 5.ª	5
Idem 6.ª	3
Idem 7.ª	2
Idem 8.ª	1

A continuación del grupo de licencias de caza, uso de armas y pesca, que no varía, se crean las dos que siguen:

#### Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas

Clase	Pesetas
Primera clase	25
Segunda clase	10
Tercera clase	5

#### Documentos para acreditar la propiedad del ganado

Clase	Pesetas
Primera clase	100
Segunda clase	50
Tercera clase	10
Cuarta clase	100

#### Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común

Clase	Pesetas
1.ª	100
Idem 2.ª	50
Idem 3.ª	25
Idem 4.ª	10

Idem 5.ª	5
Idem 6.ª	3
Idem 7.ª	2
Idem 8.ª	1
Idem 9.ª	0,10
Clase adicional para el primer grado de la escala del art. 158 de la ley	0'25

#### Timbres móviles para efectos de comercio

Art. 138. Igual a la de las letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

#### Timbres de Correos

De	céntimos.
1	>
2	>
5	>
10	>
15	>
25	>
30	>
40	>
40	>
50	>
1	pesetas.
4	>
10	>

#### Tarjetas postales

De 15 céntimos, sencillas.  
De 20 céntimos, contestación pagada.

3.º Por consecuencia de la reforma que se indica en el número anterior y conforme a la disposición décima de la nueva ley, la escala del art. 138, de la que se suprimen los pagarés a la orden, que pasarán a tributar con arreglo a la del art. 15, quedará redactada en la siguiente forma:

TIMBRE	
Clase	Ptas.
Hasta 100 pesetas	12.ª 0'15
Desde 100'01 a 200	11.ª 0'30
Desde 200'01 a 350	10.ª 0'50
Desde 350'01 a 500	9.ª 0'75
Desde 500'01 a 750	8.ª 1
Desde 750'01 a 1.250	7.ª 2
Desde 1.250'01 a 2.000	6.ª 3
Desde 2.000'01 a 3.500	5.ª 5
Desde 3.500'01 a 7.500	4.ª 10
Desde 7.500'01 a 17.500	3.ª 25
Desde 17.500'01 a 35.000	2.ª 50
Desde 35.000'01 a 70.000	1.ª 100

Cuando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas, se fijarán además

en el mismo, timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de una peseta por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

Los pagarés a la orden tributarán por la escala siguiente:

TIMBRE	
Clase	Ptas.
Hasta 500 pesetas	8.ª 1'00
Desde 500'01 hasta 1.000	7.ª 1'20
Desde 1.000'01 hasta 1.500	6.ª 1'30
Desde 1.500'01 hasta 2.500	5.ª 1'50
Desde 2.500'01 hasta 5.000	4.ª 2'00
Desde 5.000'01 hasta 12.500	3.ª 2'50
Desde 12.500'01 hasta 25.000	2.ª 3'00
Desde 25.000'01 hasta 50.000	1.ª 3'00

Quando la cuantía del efecto exceda de 50.000 pesetas, se fijarán además en el mismo timbres móviles correspondientes a la diferencia o exceso a razón de 3 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

4.ª Desde el día 15 del actual los efectos comprendidos en la reforma, unos, quedarán suprimidos, y otros serán habilitados provisionalmente.

Quedarán suprimidos:

a) Tarjetas postales de 10 y 15 céntimos, que se sustituyen por las de 15 y 20, respectivamente.

b) Pagarés a la orden del artículo 138, que se sustituirán por otros, que sea cualquiera el tiempo de su duración, tributen por la escala del artículo 15 de la ley.

c) Clase 10.ª y 11.ª de 0,25 y 0,10 pesetas de la escala del artículo 138 de efectos de comercio, que se sustituirán por otras que llevarán la numeración que le corresponda, conforme a la escala de la nueva ley.

d) Las mismas clases de los timbres equivalentes para efectos de comercio.

No se utilizarán ni podrán ser vendidos sin estar provistos de habilitación: las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía y timbres móviles equivalentes. Esa habilitación la estampará la Fábrica del Timbre en la forma siguiente:

La primera para servir de clase 1.ª de 100 pesetas, para documentos de cuantía 35.000,01 a 70.000 pesetas.

La segunda para clase 2.ª de 50 pesetas de cuantía de 17.500,01 a 35.000.

La tercera para clase 3.ª de 25 pesetas por cuantía de 7.500,01 a 17.500.

La cuarta para clase 4.<sup>a</sup> de 10 pesetas por cuantía de 3.500,01 a 7.500.

La quinta para clase 5.<sup>a</sup> de 5 pesetas por cuantía de 2.000,01 a 3.500.

La sexta para clase 6.<sup>a</sup> de 3 pesetas por cuantía de 1.250,01 a 2.000.

La séptima para clase 7.<sup>a</sup> de 2 pesetas por cuantía de 750,01 a 1.250.

La octava para clase 8.<sup>a</sup> de una peseta por cuantía de 500,01 a 750; y

La novena para clase 10.<sup>a</sup> de 0,50 pesetas por cuantía de 200,01 a 350.

5.º Los efectos comprendidos en el número anterior, serán canjeados a los particulares en el tiempo y forma que disponga esa Dirección general, que comunicará las órdenes oportunas a la Fábrica Nacional para que no surja dificultad alguna en el cumplimiento de esta disposición.

6.º Los actuales timbres de correos de un céntimo, únicos que en esa escala sufren variación, pues aun cuando se aumenta en general el precio del franqueo, quedan subsistentes los mismos efectos, continuarán circulando hasta que se disponga su retirada, y podrán utilizarse siempre que el importe que su número represente sea igual al que exija el franqueo, conforme a estas nuevas disposiciones.

7.º La disposición 2.<sup>a</sup> de la ley de Reforma del Timbre dispone expresamente la supresión de todas las franquicias sin excepción, dejando solo subsistente por el momento, la de la correspondencia oficial, en tanto el Gobierno no conceda las consignaciones y ampliaciones de crédito de material imprescindibles, para que las Autoridades, Centros y Organismos administrativos la franqueen.

A ese efecto se entenderá por correspondencia oficial únicamente la dirigida por las Autoridades, Centros y Organismos administrativos que tengan concedida franquicia a Centros oficiales o Autoridades, con designación en el sobre del cargo y no del nombre del que la ejerza, llevando el sello en tinta de la oficina de origen, que acredite la procedencia oficial del pliego.

En su consecuencia, desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, queda prohibida en absoluto la circulación, sin el franqueo que le corresponda, de toda otra correspondencia, con inclusión de la de Senadores y Diputados a Cortes, que no se comprende en el concepto de correspondencia oficial expresado anteriormente.

8.º La disposición 4.<sup>a</sup> de la citada ley, al reformar los preceptos del artículo 47 de la aprobada por Real decreto de 11 de Febrero de 1919, establece un aumento en la tasa de telegramas, conferencias telegráficas, telefonemas y conferencias telefónicas.

Este aumento, en cuanto a servicio telefónico, que consiste en la sobretasa de 10 céntimos por cada telefonema y el 5 por 100 de la tasa que les corresponda en conferencias y abonos de líneas interurbanas generales y del servicio provincial, considerando como telefonemas las conferencias de las líneas interurbanas no generales, será recaudado por los arrendatarios o concesionarios de las líneas y aplicado íntegramente al Estado. Para ese ingreso los concesionarios o arrendatarios, ya directamente, ya por medio de los Jefes de las oficinas o sucursales de los pueblos en donde el servicio se halle establecido, presentarán al Administrador de Rentas Arrendadas de la provincia o al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, si no se trata de la capital, para su remisión a aquel funcionario, en los cinco primeros días de cada mes, una relación por duplicado de los telefonemas, conferencias y abo-

nos, con expresión de la tasa de cada uno y del impuesto que le corresponda, que hubiesen percibido o recaudado en el mes anterior. La Administración de Rentas, previo examen de esta relación que comprobará por medio de la Inspección del Timbre de la provincia, si lo conceptuase necesario, prestará su conformidad, fijará en una hoja de cargo la cantidad que haya de ingresarse, la que entregará al interesado o remitirá a la Representación de la Compañía para su recaudación, según que el ingreso se haga en la capital o en otro pueblo, y expedirá en definitiva la oportuna carta de pago. Si el ingreso no se hace en la capital, el Representante de la Compañía devolverá la hoja de cargo diligenciada, y dará al contribuyente un recibo provisional, que canjeará por la carta de pago que la Administración de Rentas remitirá con uno de los ejemplares de la relación.

El Administrador de Rentas Arrendadas seguirá, en cuanto a las hojas de cargo y relaciones, igual procedimiento que respecto a los demás ingresos del timbre en metálico.

Si lo prefiriesen, los concesionarios o arrendatarios de las líneas podrán centralizar el pago en las capitales de las provincias en donde tengan el domicilio social, solicitándolo de la Dirección general del Timbre, que dictará las reglas a que en su caso haya de sujetarse el ingreso.

La no presentación de la declaración en el término fijado, así como la ocultación en el importe de lo recaudado, dará lugar a las responsabilidades que se originen de la malversación de caudales públicos y demás procedentes, en igual forma que las que afectan a los Recaudadores de la Hacienda, conforme a los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley de Contabilidad.

9.º Por la disposición 6.<sup>a</sup> de la citada ley se reforma el artículo 50 de la vigente, autorizando a este Ministerio para concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado, anual o mensual, pudiendo en estos conciertos deducirse del importe probable del impuesto hasta un 75 por 100.

Para la celebración de estos conciertos se tendrán en cuenta las reglas de procedimiento establecidas por el Reglamento de 29 de Abril de 1909, sin otras modificaciones que las siguientes:

a) Serán competentes para concederlos y aprobarlos:

Hasta 1.500 pesetas anuales, los Delegados de Hacienda de las provincias en donde la publicación se efectúe.

Excediendo de 1.500 pesetas hasta 8.000, la Dirección general del Timbre.

Excediendo de 8.000 pesetas, este Ministerio.

b) Para calcular el impuesto probable, se tendrán en cuenta los datos de la circulación del respectivo periódico en los seis meses anteriores, calculando el importe del franqueo por el que corresponda a cada número o ejemplar separadamente, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

c) Fijado así el importe probable del impuesto, podrá deducirse como máximo hasta un 75 por 100, estimando para la aplicación diversa de ese tanto por ciento, las diferentes circunstancias que en la publicación concurren, peso de cada ejemplar e importancia supuesta de la circulación en el tiempo que el concierto comprenda.

10. En virtud de la disposición 9.<sup>a</sup> se crean documentos que acrediten la

tenencia o posesión de toda clase de

armas, y guías que justifiquen la propiedad del ganado que se expresa.

Lo mismo las primeras, que comprenderán tres clases de 25, 10 y 5 pesetas para todas las armas de caza o que sirvan para cazar, de armas de fuego que no sirvan para cazar y de las que no sean de fuego y que se consideren como instrumentos que puedan usarse en lucha, que las segundas, que abarcan cuatro clases de 100, 50 y 10 y 100 pesetas para caballos de carrera y sports de más de tres años y menos de diez, ganado mular de lujo y de la misma edad, caballar de todas clases dedicados a corridas de toros y novillos y para toros y novillos que se lidien, serán objeto de una disposición especial de este Ministerio, cuando fijados definitivamente los modelos que hayan de regir de acuerdo con el de la Gobernación, elaborados y puestos a la venta, se señale plazo dentro del cual los particulares que tengan armas o ganados sujetos a ese nuevo impuesto hayan de proveerse de tales efectos.

11. Contiene la disposición 11.<sup>a</sup> una elevación de 0,10 a 0,25 pesetas en el primer grado de la escala del art. 158 relativo al timbre de acciones, obligaciones y demás valores por cuantía hasta 50 pesetas, y por virtud de ella se redactará dicha escala en la forma siguiente:

TIMBRE

Clase	Precio	
	Ptas.	
Hasta 50 pesetas (adicional)		0'25
Desde 50'01 hasta 500	8. <sup>a</sup>	1
Desde 500'01 hasta 1.000	7. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500	6. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500'01 hasta 2.500	5. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500'01 hasta 5.000	4. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000'01 hasta 12.500	3. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500'01 hasta 25.000	2. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000'01 hasta 50.000	1. <sup>a</sup>	100

12. La disposición 12.<sup>a</sup> de la ley no solamente suprime los artículos 89 y 90 de la vigente, sino que sustituye el precepto contenido en el número 2.º del artículo 198, que se refiere al impuesto sobre los específicos y aguas minerales, por otro que abarcará esos y todos los productos o artículos naturales o industriales de cualquier género, destinados a la venta al por menor, ya se verifique ésta por los mismos productores o preparadores, ya por comerciantes u otras personas, siempre que dichos productos se pongan a la venta encerrados o contenidos en cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase y que se les distinga por medio de etiquetas, rótulos, inscripciones u otros procedimientos que den a conocer el producto o artículo de que se trata, diferenciándole de otros similares, por el nombre comercial, la calidad, la procedencia, la marca, la designación de autor o productor o cualquiera forma en general de diferenciación.

El pago de este impuesto, mientras otra cosa no se disponga, se sujetará a las siguientes reglas:

1.º El pago se realizará adhiriendo el timbre especial móvil de 10 céntimos a la etiqueta o envoltura exterior de que estén provistos las cajas, paquetes, botellas, frascos o cualquiera otra forma de envase, y en el sitio apropiado para que no puedan abrirse sin romper el timbre representativo del pago.

2.º Todos los timbres habrán de ser inutilizados en el momento de su colocación como se dispone por el artículo 9.º de la ley y el 4.º del Reglamento, pudiendo los interesados fijar

el sello de su establecimiento sobre el timbre, ya con la fecha impresa, si fuera fechador, ya manuscrita, sobre él.

3.º Todos los productos o artículos comprendidos en los números anteriores, quedarán legalizados por el impuesto el día 15 del actual mes, a los fines de las visitas de inspección que deberán realizarse.

4.º El impuesto se devenga desde que esos productos o artículos citados tengan ingreso o situación en los locales o lugares principales o auxiliares de las fábricas, almacenes, talleres, tiendas y demás puntos en que la venta al por menor se realice.

5.º Los productores o fabricantes que lo prefirieran podrán solicitar de la Dirección general, y ésta conceder, la fijación directa del timbre por la Fábrica Nacional en las etiquetas, rótulos y demás que lo permitan, bonificándose el 10 por 100 del importe del impuesto, a condición de que éste no sea inferior a 100 pesetas.

6.º Los productos o artículos procedentes del extranjero, satisfarán el impuesto al ser importados en territorio nacional, cualquiera que sea su destino, con sujeción a las reglas siguientes:

a) El pago del impuesto por esos productos extranjeros se realizará adhiriéndose el timbre especial móvil de 10 céntimos en la forma dicha en la respectiva Aduana, la que lo inutilizará con su sello.

b) Si a juicio de la Aduana y por el número de paquetes, cajas, etc., que cada envase contenga no fuese posible proceder a la operación de adherir los timbres individualmente sin causar molestias grandes o producir una dilación perjudicial para el mejor y más pronto despacho de las operaciones a esa oficina encomendadas, obligará al interesado respectivo a que presente una declaración por cada bulto o envase exterior, en el que se consigne la clase y número de los paquetes sujetos al impuesto que se contenga en el mismo.

c) Comprobada la declaración y siendo exacta, la Aduana precintará ese bulto o envase, adherirá al mismo la declaración referida y expedirá por cada expedición una guía de circulación, cuya parte principal se entregará al expedidor y la duplicada se remitirá a la Delegación de Hacienda de la provincia del punto de destino de aquélla.

En esa guía se consignará la persona que remite; el medio de transporte; punto de destino; nombre del consignatario; número y peso de los bultos y su contenido expresando el número y clase de paquetes sujetos al pago del impuesto, fecha y firma.

De la declaración y guía se harán modelos oficiales que se remitirán a las diferentes Aduanas.

d) La Delegación de Hacienda acordará que un funcionario o un Inspector, o Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, según se trate de la capital u otra población de la provincia, intervenga la apertura del envase precintado, sin cuya intervención esta apertura no podrá hacerse, y presencia el acto de adherir e inutilizar los timbres móviles en cada una de las cajas, paquetes, botellas, frascos, etc., contenidos en aquél, haciendo constar en el duplicado de la guía, que devolverá a la Delegación, el cumplimiento de ese servicio, el número de los paquetes objeto del reintegro, y su conformidad con lo consignado en la guía.

e) El procedimiento indicado en los párrafos anteriores, así como la realización del impuesto del Timbre, se aplicará a todos los productos o

artículos que se introduzcan en España desde el 15 del actual mes, sea cualquiera la fecha de la salida del puerto de origen.

8.ª La existencia de paquetes, desde el 15 del presente mes, sin estar reintegrado el impuesto, así como la circulación de los extranjeros sin guía o reintegro y la apertura de bultos sin la intervención del funcionario o representante de la Delegación, dará lugar a las responsabilidades aplicables a toda defraudación en el uso del Timbre.

13. Otras modificaciones contiene la ley de referencia que no necesitan reglas especiales de ejecución, pero que es conveniente mencionarlas, para su mayor publicidad y conocimiento de todos los obligados a cumplirlas, y son las siguientes:

1.ª Fijación del timbre de 10 pesetas para las escrituras de consentimiento y consejo paternos a que se refieren los artículos 20, regla 3.ª; 60, número 3.º, y 137, número 1.º de la ley.

2.ª Aclaración de que el timbre para los documentos notariales escritos a máquina, en virtud de la autorización concedida por la Real orden de 6 de Diciembre de 1919, será el mismo que la ley señala para los manuscritos, siempre que el número de líneas y sílabas de aquéllos sea el reglamentario.

3.ª Elevación de los tipos de franqueo en la cuantía siguiente:

Correspondencia postal

a) Para la correspondencia, en el interior de las poblaciones, de 10 a 15 céntimos.

b) Tarjetas, de 10 a 15 sencillas y de 15 a 20 dobles.

c) Cartas entre poblaciones del Reino, de 15 a 20 céntimos. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, de 10 a 15 céntimos. Las dirigidas a Fernando Póo, Eloboy, Annobón, Corisco y posesiones del Río Muni, de 25 a 30 céntimos.

d) Los derechos de certificado de 25 a 30 céntimos.

e) Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de correos fijarán en cada una un timbre de 5 céntimos.

Correspondencia telegráfica

f) Por todo telegrama, además del precio establecido, se abonarán 10 céntimos de peseta.

g) Por cada conferencia telegráfica, un recargo de 25 céntimos, y de 7,50 pesetas en los abonos a conferencias.

Respecto a los telefonemas, conferencias y abonos telefónicos, ya se expresó anteriormente el recargo establecido.

Impresos

h) Circulación de periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y posesiones del Norte de África, un céntimo por cada 140 gramos o fracción.

Para los remitidos por particulares, o en el interior de las poblaciones, el franqueo mínimo será de 5 céntimos, aunque el peso no exceda de 700 gramos.

i) La circulación de impresos y papeles de negocios con el mismo destino, 2 céntimos por cada 80 gramos o fracción.

j) Tarjetas de visita que no tengan carácter de cartas, timbre mínimo de 10 céntimos.

Se considerarán comprendidos en este concepto, no solo las tarjetas propiamente llamadas de visita, sino las demás clases de tarjetas o impresos que circulen, ya sueltos, ya en so-

bres abiertos, y que se destinen a los mismos fines de saludo, felicitación, ofrecimiento de casa, notificación de enlace y demás análogos.

k) Muestras y medicamentos, a razón de 5 céntimos por cada 20 gramos.

l) Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores es aplicable al franqueo en el interior de las poblaciones, excepto por lo que se refiere a impresos y papeles de negocios, en que el mínimo será de 5 céntimos.

ll) Para las posesiones españolas del Golfo de Guinea, un céntimo por cada 70 gramos para los periódicos; de 5 céntimos por cada 50 gramos para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos, para las muestras y medicamentos.

Valores a metálico o declarados

m) En los sobres con valores de esa clase y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

Paquetes postales

n) El franqueo de paquetes postales se elevará, según los casos, de 1 a 1,30 pesetas y de 0,50 a 0,65.

4.ª La inclusión en el artículo 81, sujetándolos al timbre de 25 pesetas, de los diplomas de capacidad que expida el Real Conservatorio de Música y declamación.

5.ª Modificación de los artículos 220 y 221, referentes a la penalidad, en el sentido, el 220, de que toda falta u omisión del timbre, excepción hecha de las expresamente determinadas en la ley y de las comprendidas en el art. 221, será reintegrada y castigada con la multa del quintuplo al dúpulo de la cantidad defraudada, sin que la penalidad pueda ser inferior a 10 pesetas; y el segundo, o sea el 221, de que la omisión de timbres móviles y de los establecidos para los talonarios de facturas y recibos, a cuyo efecto también se varía la referencia del art. 186, así como la falta de inutilización de los mismos en la forma prevenida, se castigará con una multa de 10 pesetas por cada timbre.

En esa misma responsabilidad se incurrirá cuando, debiendo llevar timbre especial móvil un recibo o documento de pago, se divide éste, expidiéndose para representarlo dos o más recibos o documentos por cantidades inferiores, con el fin de eludir el impuesto.

6.ª Por último se adiciona al artículo 223 un párrafo estableciendo que, en las certificaciones, testimonios, relaciones o copias expedidas por Autoridades, Notarios o funcionarios públicos en general, con referencia a transcripción de documentos sujetos en cualquier concepto al impuesto de Timbre, será obligatorio consignar que, efectivamente, lo han satisfecho y en qué forma.

La inobservancia de este precepto dará lugar a la imposición de una multa gubernativa de 50 a 200 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad establecida en los artículos 221 y 223 y demás que sean procedentes; y

14. Por este Centro directivo se adoptarán las medidas convenientes para que la Inspección del Timbre, girando constantes visitas, cuide de la puntual observancia de las modificaciones introducidas por la ley de 29 de Abril último, así como del cumplimiento de todas las disposiciones con ese impuesto relacionadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos Bugallal.—Señor Director general del Timbre.

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE DEL ESTADO

RECTIFICACION

En la Real orden de 1.º del actual, publicada en la Gaceta del día 2, del Ministerio de Hacienda, referente a la vigencia y ejecución de las modificaciones introducidas en el timbre del Estado por la ley de 29 de Abril pasado en la columna segunda de la página 455 y grupo de Timbres de Correos, se ha padecido la omisión de la clase de 20 céntimos, que forma parte del mismo, incluyendo dos veces la de 40.

Procede, pues, rectificar ese grupo de efectos timbrados, ampliándolo a dicha clase de 20 céntimos y suprimiendo la duplicada de 40, quedando redactado dicho grupo en la forma siguiente:

Timbres de Correos

Table with 2 columns: De (values) and céntimos (values). Values range from 1 to 10 céntimos and 1 to 4 pesetas.

Lo que se hace público para que se entienda rectificada la citada escala y llegue a conocimiento de los que en ello tengan interés y hayan de cumplir la dicha Real orden.

Madrid 5 de Mayo de 1920.—El Director general del Timbre, L. García Durán.

(Gaceta del día 4 de Mayo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1429

PESAS Y MEDIDAS

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 4 de Mayo de 1917, para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, he acordado señalar los días 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19 y 20 del actual, para que se practique la comprobación y contrastación anual de las pesas y medidas y aparatos de pesar en Reus y en los días sucesivos que señalará el Ingeniero Fiel-Contraste, se efectuarán dichas operaciones en los pueblos del partido judicial.

Encargo a los Sres. Alcaldes den la debida publicidad a esta circular para conocimiento de sus administrados y les recuerdo la circular de este Gobierno civil de 22 de Diciembre último, para el exacto cumplimiento del expresado Reglamento.

Tarragona 6 de Mayo de 1920.—El Gobernador civil interino, Rafael Verdú.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1430

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Autorizada esta Delegación para proceder a la venta de 595 barriles de sulfato de cobre que existen depositados en los almacenes de la misma, se hace saber:

1.º Que el precio mínimo por kilo es el de una peseta.

2.º Los gastos que ocasione el peso y retirada del sulfato, serán de cuenta del comprador, quedando los envases a favor del mismo.

Se ruega a los Sres. Alcaldes que

dén la mayor publicidad a este anuncio para conocimiento de las Sociedades agrícolas y propietarios a quienes convenga adquirir el expresado producto bajo las condiciones mencionadas.

Tarragona 5 de Mayo de 1920.—El Delegado de Hacienda, Enrique Salgado.

Núm. 1451

Administración de Propiedades e Impuestos DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

De conformidad con lo prevenido en el art. 524 del vigente Reglamento de consumos, se advierte a los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar en las Arcas del Tesoro el cupo de consumos correspondiente al trimestre actual, que comprende los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año, o sea la cuarta parte del que tienen señalado por consumos y alcoholes, siendo en caso contrario responsables de los débitos que al finalizar dicho trimestre resulten, si no exponen oportunamente las alegaciones necesarias de las causas que lo impidan, puesto que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, quedarán sujetos al procedimiento de apremio y a las responsabilidades consiguientes por distracción o aplicación indebida de los fondos recaudados por dicho impuesto o sus substitutos y de las cantidades que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizarlas.

Tarragona 6 de Mayo de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, José Merelo.

Núm. 1452

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE TARRAGONA

Segunda zona.—Anuncio

Habiendo presentado en esta Inspección D. Carlos Massaguer Sanahuja, Presidente del Sindicato Unico de Trabajadores de Solivella, un expediente solicitando autorización para establecer una Escuela no oficial para niños y adultos a cargo del Maestro D. Antonio Llauradó Montañola, en la plaza de San Juan, núm. 1, piso 1.º

Se hace público por el presente anuncio para que puedan presentarse en esta Inspección por plazo de quince días, reclamaciones contra dicha apertura debidamente justificadas, con arreglo al Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

Tarragona 4 de Mayo de 1920.—El Inspector, Ricardo Luná.

Núm. 1453

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Clínicas de la Facultad de Medicina de esta Universidad, se proveerán por concurso las siguientes plazas en la citada Facultad.

1.º Tres plazas de Médico de guardia agregadas a la Sección de Cirugía.

2.º Dos agregadas a la Sección de Toco-ginecología; y

3.º Dos a la Sección de Medicina.

Estas plazas están dotadas con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y el nombramiento durará dos años, debiendo los aspirantes ser Licenciados en Medicina y no hacer más de cuatro años que han terminado su carrera; acreditando, además, haber sido internos de ésta o de las demás Facultades de Medicina del Reino.

Los solicitantes que crean reunir las condiciones reglamentarias expresarán en sus instancias la Sección a que aspiren, y las dirigirán con los documen-

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada en juicio declarativo de mayor cuantía sobre otorgamiento de escritura de venta de fincas y otros extremos relacionados con el mismo, instado por el Procurador D. Emilio Salvany, en representación de D. Antonio Fonts Barberá, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de Morell, contra los herederos ignorados de D.<sup>a</sup> Magdalena Aguadé Vidal, viuda, vecina que fué de Vilallonga y que ya fueron citados por edictos, se concede a dichos herederos un nuevo plazo de cinco días, a fin de que comparezcan en los autos personándose en forma; apercibidos que en otro caso serán declarados rebeldes parándose el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Vallés a cuatro de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 1445

EDICTO

Don Federico Parera y Abelló, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado se instruye a instancia de D. Jaime Solanellas Tost, mayor de edad, casado y vecino de Riudecols, expediente de declaración de herederos de don Lino Tost Durán, por su fallecimiento ocurrido en Riudecols en veinte y uno de Febrero del corriente año, sin haber otorgado testamento ni disposición alguna de última voluntad.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar del D. Lino Tost Durán, y que reclaman su herencia sus hermanas D.<sup>a</sup> María, conocida por Concepción y D.<sup>a</sup> María, conocida por Josefa Tost Durán, en una tercera parte cada una y en la tercera parte restante, su sobrina doña Teresa Tost, llamándose a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, pasados los cuales, sino comparecen, se dictará la resolución que proceda, parándose, en su caso, el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Dado en Reus a tres de Mayo de mil novecientos veinte.—Federico Parera.—El Secretario, Franco Hernandez.

Núm. 1446

REQUISITORIA

VENDRELL, Teresa, domiciliada últimamente en Reus, San Roque 5, comparecerá en término de tercer día ante el Juzgado de Instrucción de Reus para declarar como perjudicada en causa por estafas é infidelidad en la custodia de documentos instruida por dicho Juzgado.

tos que se requieren a este Rectorado, presentándolas en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta las catorce horas del en que expire el plazo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar a dichas plazas.

Barcelona 5 de Mayo de 1920.—El Rector, El Marqués de Carulla.

Núm. 1434

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVET

Nuevamente confeccionada la matrícula industrial y de comercio de este término municipal para el corriente año económico de 1920-21, permanecerá expuesta al público los días prevenidos por el Reglamento del ramo en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que pueda ser examinada y producirse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Miravet 2 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Antonio Presculí.

Núm. 1435

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALLMOLL

Debiendo proveerse en propiedad la plaza de Médico titular de este Municipio dotada con el haber anual de 999 pesetas consignadas en presupuesto, se anuncia por el presente que los que deseen solicitarla pueden dirigir sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento durante treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Vallmoll 3 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Andrés Cusidó.

Núm. 1436

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILASECA

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1920-21, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Vilaseca 6 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Joaquín Alimbau.

Núm. 1437

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARBARA

Hallándose vacante el cargo de Farmacéutico titular de este Municipio por defunción del que la desempeñaba, se anuncia por medio de la presente para que los que se crean con derecho a la misma, presenten sus solicitudes en el término de treinta días en la Secretaría municipal.

Barbará 6 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Antonio Ollé.

Núm. 1438

Don Andrés A. Sanahuja Papiol, Alcalde constitucional de Constantí, Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio sobre matanza de reses en el matadero público para el año 1920, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las

reclamaciones que se estimen convenientes; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Constantí 6 de Mayo de 1920.—Andrés A. Sanahuja.

Núm. 1439

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COLLDEJOU

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1920-21, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para su examen y reclamación.

Colldejou 4 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Francisco Escoda.

Núm. 1440

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLA DE CABRA

Terminados el reparto sustitutivo del impuesto de consumos y el vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del ejercicio de 1919-20, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, al objeto de examen y reclamaciones pertinentes.

Plá de Cabra 5 de Mayo de 1920.—El Alcalde, José Sol.

Núm. 1441

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana correspondiente al año 1920-21, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el 15 de Junio próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Plá de Cabra 5 de Mayo de 1920.—El Alcalde, José Sol.

Núm. 1442

AYUNTAMIENTO DE MONTROIG

Lista que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Miguel Bargalló Martí.  
Miguel Martí Aragonés.  
Daniel Blanch Pujol.  
Manuel Nogués Sardá.  
Juan Ferratges Munté.  
José Guasch Escoda.  
Federico Jordi Solé.  
Honesto Aragonés Barceló.  
Bienvenido Martí Abelló.  
Miguel Gual Ferratges.

Mayores contribuyentes

D. Salvador Jordi Aragonés.  
José M.<sup>a</sup> Pujals Munté.  
Jaime Vidiella Folch.  
José Munté Puñet.  
Francisco Sabater Rodón.  
Domingo Olivé Cabré.  
José Martí Ferrando.  
Francisco Benach Solé.  
Damián Tost Puñet.  
José Pascual Masseras.  
Domingo Nolla Vidal.  
José Gassó Miralles.  
Salvador Aleu Pascual.  
José Ferré Cortada.  
Francisco Nogués Sardá.  
Pedro Aragonés Nolla.

D. Domingo Munté Vernet.  
Alejandro Alabart Rius.  
Antero Cabré Dalmau.  
Joaquín Boronat Benaiges.  
Vicente Martínez Lizart.  
Francisco Brú Aragonés.  
Juan Huguet Marro.  
Amadeo Tosa Tapias.  
Fernando Pellicé Savall.  
Miguel Florit Alsina.  
Francisco Llevat Bargalló.  
Jaime Pujol Cugat.  
José M.<sup>a</sup> Aragonés Piqué.  
Evaristo Bargalló Domenech.  
Rafael Riba Figueras.  
José Martí Compte.  
Alfonso Nolla Forés.  
Joaquín Martí Prous.  
J. Salvador Anglés Crusat.  
José Bargalló Domenech.  
Miguel Benaiges Prous.  
Pablo Aguiló Boronat.  
Juan Bautista Aleu Domenech.  
José Solé Solé.  
Montroig 25 de Enero de 1920.—El Alcalde presidente, Miguel Bargalló.  
P. A. D. A., el Secretario, Joaquín Puñet.

Núm. 1443

AYUNTAMIENTO DE RIUDECOLS

Lista que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruplo de mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

D. Jaime Solanellas Tost.  
Juan Ciurana Cabré.  
José Antonio Mestre Durán.  
Antonio Casals Casanovas.  
José Llabería Faiges.  
Juan Cabré Vall.  
Luis Cabré Perelló.  
José Mestre Llevat.  
Vacante.

Mayores contribuyentes

D. Pedro Cabré Martí.  
David Mestre Ramón.  
Ramón Teixidó Aragonés.  
Manuel Grau Cabré.  
Magín Vall Cabré.  
Francisco Tous Torné.  
Antonio Valero Cañellas.  
Pedro Abelló Cabré.  
Jaime Tous Ollé.  
Juan Mestre Bregat.  
Pedro Juncosa Tarragó.  
Pedro Borrás Mestre.  
José Antonio Mestre Urgellés.  
Adolfo Aragonés Cabré.  
Ramón Vall Aragonés.  
José Mestre Bregat.  
José Puig Figuerola.  
Pedro Cabré Mestre.  
Ramón Cabré Siré.  
Juan Cabré Cabré.  
Francisco Cabré Cabré.  
Pedro Solanellas Mestre.  
José Fortuny Baiges.  
Jaime Aragonés Huguet.  
Antonio Borrás Mestre.  
Baltasar Cabré Vall.  
José Solanellas Cabré.  
Jaime Cabré Mestre.  
Pedro Fargas Mestre.  
Rafael Grau Castells.  
Francisco Mestre Fraga.  
Pedro Fortuny Boronat.  
José Mariné Bregat.  
Ramón Cabré Matas.  
José Mestre Amorós.  
José Juncosa Tarragó.

Riudecols 18 de Enero de 1920.—P. C. del A., el Alcalde Presidente, Jaime Solanellas.—José Aragonés, Secretario.